



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00023-00
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente y otros

ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor Ericsson Ernesto Mena, en contra de la decisión adoptada en el numeral 3, del artículo 1 del auto proferido el 31 de enero de 2022 , por virtud de la cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 31 de enero de 2022, el Despacho dispuso inadmitir la acción de la referencia para que la parte actora, entre otras cosas, demostrara “[...] haber enviado a las entidades demandadas, a través de los canales digitales pertinentes, copia de la presente acción popular y sus anexos, en la forma que lo ordena el artículo 3 del Decreto 806 de 2020”.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar el recurso, el actor adujo que la carga de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, no procedería en el presente caso, dado que el envío de copias de la acción solamente debía efectuarse al momento de la notificación del auto admisorio, como lo prescribiría los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el actor Ericsson Ernesto Mena, en contra de la providencia proferida el 31 de enero de 2022.

Para comenzar, debe advertirse que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998¹ y 318 del Código General del Proceso², dicho recurso fue propuesto en el término y la oportunidad legal correspondiente.

Lo anterior, por un lado, debido a que la decisión de inadmitir la demanda fue notificada por estado el 1 de febrero de 2022 y el recurso fue incoado el día 2 del mismo mes y año.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado solventará el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse lo resuelto en el numeral 3 del artículo 1 del auto proferido el 31 de enero de 2022, a través del cual se inadmitió la acción popular de la referencia?*

Para comenzar, se encuentra pertinente recordar que en la decisión recurrida se inadmitió la acción y, en concreto, se pidió a la parte actora demostrar que envió a las entidades demandadas, a través de los canales digitales pertinentes, copia del escrito introductorio, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En este contexto, resulta esclarecedor poner de presente que, el mencionado artículo impuso como un deber de los sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, el suministrar a la autoridad judicial competente, así como a todas las demás partes, los canales digitales elegidos para los fines del proceso; también, “[...] enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. (Se destaca)

¹ ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Adicionalmente, es necesario indicar que dicho deber también se encuentra contenido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que prevé lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Se destaca)

De la normativa estudiada, se colige, sin asomo de duda, que la parte accionante o demandante dentro de los procesos que se adelanten en cualquier jurisdicción, al momento de presentar una demanda, tiene el deber de enviar copia de la misma y sus anexos por medio electrónico a los demandados.

Lo anterior, sin importar que la misma ni siquiera hubiese sido admitida, pues, incluso, en caso de inadmisión también debe remitirse copia del escrito de subsanación.

Así las cosas, se sigue que el argumento presentado por el señor Mena, para aducir que la carga impuesta en el numeral 3 del artículo 1 del auto

emitido el 31 de enero de 2022, dirigida a que demostrara haber enviado a las entidades demandadas a través de los canales digitales pertinentes, copia de la presentación popular y sus anexos, no es de recibo.

Lo anterior, se reitera, en consideración a que el Decreto 806 de 2020 prescribió tal actuar como un deber procesal de las partes, incluso desde la presentación de la demanda, que de ser incumplido acarrearía su inadmisión.

Finalmente, debe agregarse que la falta de envío de copia de la demanda a las accionadas, no fue la única razón por la que se inadmitió la demanda, por lo que en el argumento del actor se torna insuficiente para obtener la revocatoria de tal decisión, ya que aún en gracia de discusión y de aceptarse su tesis, subsistirían otras falencias en su demanda que harían imposible reponer el proveído impugnado. Toda vez, debe recordarse que fue establecido también como causales de inadmisión:

1. Acredite haber agotado el requisito de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a todos los accionados y, en especial, respecto de todas las circunstancias por las que consideró se habrían violado o amenazado los derechos colectivos invocados. Lo anterior, como quiera que en las peticiones aportadas no hizo referencia alguna a los proyectos: “Avenida Jorge Uribe Botero, desde la Calle 134 hasta la 179 y obras complementarias” y “Ciclo Alameda Medio Milenio”. 2. Especifique y exprese con claridad los hechos, actos, acciones u omisiones en que habrían incurrido individualmente cada una de las accionadas, respecto de los derechos colectivos que se estiman como transgredidos y que motivaron la presentación de la acción de la referencia, en la forma que lo prescribe el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. 3. Demuestre haber enviado a las entidades demandada, a través de los canales digitales pertinentes, copia de la presente acción popular y sus anexos, en la forma que lo ordena el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Colofón de lo expresado, se concluye que la respuesta al problema jurídico formulado, se concreta en que no debe reponerse lo resuelto en el numeral 3 del artículo 1 del auto proferido el 31 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer lo resuelto en el numeral 3 del artículo primero del auto proferido el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO. En firme esta providencia, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez